



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTOBAL FAJARDO ACERO
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -
CAJANAL
EXPEDIENTE: 25000-2325000-2005-06842-02

Mediante escrito visible a folio 156 el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, solicita se expida a su costa primera copia que presta mérito ejecutivo y/o copia auténtica, con la constancia de ejecutoria.

En tal virtud, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señala los requisitos y lineamientos para que se pueda expedir copia de las actuaciones judiciales, norma según la cual:

"ARTÍCULO 115. Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. ...

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o de destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación".

Ahora bien, como quiera que la petición cumple con lo reglado por el artículo en cita, por Secretaría y a costa del apoderado del demandante expídase las copias solicitadas.

Se autoriza a Johan Sebastian García Florez identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.448.531, Yileini Yeraldin Zayas Hernández identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.395.768 de Bogotá, y a Ingrid Yulieth Ávila Ávila identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.168.967 de Madrid, para que retiren dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 30 SET. 2010 a las 8:00 a.m. _____ JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 SEP 2016

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS LUCIA TORO DE CONCHA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00504-00

Como quiera que mediante providencia de 10 de agosto de 2016 se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el día **once (11) de octubre de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 16, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.
29 SET. 2016
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria

¹ "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Pedro Javier Alarcón Carmona
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00424-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: **“PRIMERO: DENEGAR** las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **TERCERO: Sin costas en esta instancia. CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”**

Por escrito presentado el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Dr. Francisco Ernesto Pedroza Quintero presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones. (Folios 144 – 159)

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO	
ORAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	, a las 8:00 a.m.
29 SEPT 2016	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ	
Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	José Fernando zapata Diez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00439-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por la apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: **“PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”**

Por escrito presentado el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Dr. Mario Fernando Ramos Mora presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones. (Folios 120 – 133)

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

R E S U E L V E:

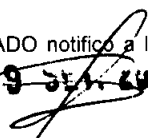
PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 29-08-2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luis Enrique Salazar Villagrán
DEMANDADO:	Registraduría Nacional del Estado Civil
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00529-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por la apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: “**PRIMERO: DENEGAR** las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Una vez ejecutoria de la presente providencia, por Secretaria y a costa del interesado, expídanse copias el presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

Por escrito presentado el primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Dra. Angela Sheila Bonilla Lancheros presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones. (Folios 455 – 457)

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de fecha **doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 29 SET-2016, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Sandra Patricia Pulido Barragán
DEMANDADO:	Departamento de Cundinamarca y E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00279-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por la apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: “**PRIMERO:** Denegar las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Una vez ejecutoria de la presente providencia, por Secretaria y a costa del interesado, expídanse copias el presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

Por escrito presentado el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones. (Folios 143 – 147)

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	29 SET 2016 , a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Roberto Sebastián Castillo Feria
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00411-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: **“PRIMERO: PRIMERO: Denegar las súplicas de la demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO: Una vez ejecutoria de la presente providencia, por Secretaria y a costa del interesado, expídanse copias el presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P. TERCERO: Sin costas en esta instancia. CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”**

Por escrito presentado el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Dr. John Grover Roa Sarmiento presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones. (Folios 271 – 274)

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de **las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos** y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)*

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 29 SET 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., **28 SEP 2016** SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RUBRED FARFÁN BUITRAGO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2016-00223-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el Despacho procede a **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **EDGAR RUBRED FARFÁN BUITRAGO**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

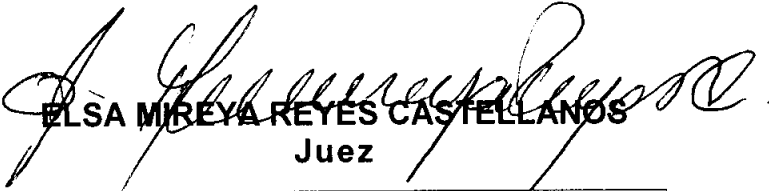
1. Notificar el presente auto en forma personal al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. Julio Roberto Monroy García, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 29 SET. 2016 las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Miriam de la Torre de González
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00165-00

Se encuentra recurso de apelación y poder presentado por el apoderado de la parte accionada, contra la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: “**PRIMERO: DENEGAR** las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **TERCERO: Sin costas en esta instancia. CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

Por escrito presentado el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Dr. Pablo Francisco Rojas Castellanos presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones. (Folios 166 – 171)

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de **las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos** y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)*

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte accionada, contra la providencia de fecha **diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. RECONOCER al profesional del derecho Pablo Francisco Rojas Castellanos, como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-

TERCERO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>23 SET 2016</u>, a las 8:00 a.m. JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 SEP 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001 3335 014 2016 00207 00
Demandante	José Tobías Arias Arias
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Sería del caso pronunciarse respecto del rechazo de la demanda, sin embargo, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el cual manifiesta su intención de retirar la presente acción nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 38 y 39), en consecuencia, el juzgado dispone:

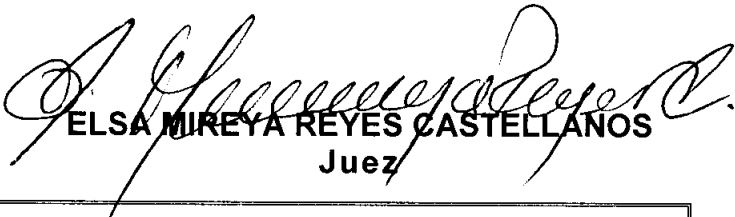
Atendiendo lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011¹ y como quiera que la demanda aún no se ha notificado a la parte accionada y que tampoco se han dictado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, dentro del presente proceso no se causaron perjuicios.

Así las cosas, devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

Por último, se autoriza al señor German Humberto Beltrán Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía 79.307.276 para que retire los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m.

29 SET. 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

alpm

¹ Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 SEP 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ana Marlene Chinome Paipa
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00608-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: “**PRIMERO:** Denegar las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

Por escrito presentado el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Dr. Ancízar Rodríguez García presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones. (Folios 261 – 292)

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

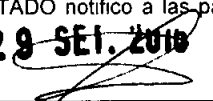
PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	29 SET. 2016 , a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 SEP 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00455-00
DEMANDANTE	YOLANDA RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

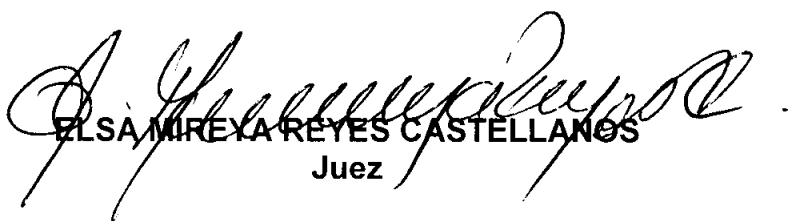
Observa el Despacho que el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente integrado, debido a que no obra en el expediente solicitud a través de la cual la señora Ramírez Castelblanco acudió ante la UGPP dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, para hacerlo efectivo.

Lo anterior, con el fin de determinar si los intereses objeto del proceso se causaron o no de forma ininterrumpidamente.

En tal virtud, previo al estudio sobre la expedición del Mandamiento de Pago, se considera pertinente oficiar por medio de la Secretaria del Despacho a la parte ejecutante para que allegue dicha documental.

Surtido el anterior trámite, ingresar al Despacho el proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 29 SET. 2016 a las 10 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	
DEMANDANTE:	ROGELIO LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	11001-3335-014-2015-00825-00

Previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, se resolverá el memorial radicado por el apoderado judicial del señor Rogelio Leguizamón, visible a folio 57, así.

Pide el apoderado judicial del demandante que se libre mandamiento de pago respecto de los intereses solicitados en la demanda, debido a que la sentencia del proceso 2007-747 fue radicada en la entidad para su pago.

Al respecto, debe tener en cuenta el memorialista que el anterior argumento debió ser expuesto en un recurso de apelación, el cual es procedente contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto.

En efecto, el auto que libró mandamiento de pago¹ se notificó por estado el día 25 de abril de 2016, por lo cual, la parte ejecutante tenía hasta el día 28 de abril para interponer el recurso de apelación y como quiera que lo hizo el día 27 de junio de 2016, esto es, un mes después, concluye el Despacho que es extemporáneo², por consiguiente se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

¹ Folios 46 a 50.

² Código General del Proceso "**Artículo 322. Oportunidad y requisitos**. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

...

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy- a las 8:00 a.m. 29 SET. 2018 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2016-00151-00
DEMANDANTE	JORGE EVARISTO RAMÍREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL — CASUR

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Jorge Evaristo Ramírez**, a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Jorge Evaristo Ramírez, presenta demanda ejecutiva, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR, en la que pide que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. La suma de \$ 10.632.687 por concepto de reliquidación de la resolución No. 006985 DEL 29-09-2011: (sic)” (fl. 25)

2. Hechos relevantes.

El ejecutante como sustento de sus pretensiones, aduce los hechos que seguidamente expone:

“-RESOLUCION 006985:

PRIMERO: Mediante resolución No. 006985 del 29 de septiembre de 2011, la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional expide resolución donde da cumplimiento a la sentencia proferida el doce de enero de 2011 por el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá D.C. y como consecuencia reconoce pagar a mi poderdante la suma de diez millones seiscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte., (\$10.632.687).

SEGUNDO: Al realizar la discriminación y los cálculos de lo pagado con la indexación, es claro que lo pagado por la Caja de Retiros de la Policía Nacional no es lo que desde un principio se debía pagar”. (fl. 26).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la condena contra la entidad demandada.

2. El título ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta, (i) fotocopia de la sentencia de primera instancia de 12 de enero de 2010, proferida por este Despacho (fls. 2 a 16); (ii) fotocopia de la Resolución 006985 de 29 de septiembre de 2011, por la cual se da cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral anterior (fls. 17 y 18); (iii) liquidación de valores por medio de los cuales se dio cumplimiento al fallo judicial (fls. 51 a 57) y (iv) liquidación de valores adeudados efectuada por el ejecutante (fls. 20 a 24).

El artículo 297 de la Ley 1437, establece cuáles documentos constituyen títulos ejecutivos que pueden ser cobrados ante la jurisdicción contencioso administrativo, norma según la cual:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Acorde con lo transcrito y en atención a que el artículo 306 en cuanto a los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código General del Proceso, hay lugar a aplicar en el proceso ejecutivo cuya base de recaudo sea una sentencia debidamente ejecutoriada, las reglas de este proceso contenidas en el último de los mencionados estatutos procesales.

Así las cosas, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.
(se subraya).

De la normatividad transcrita puede señalarse sin lugar a dudas que la sentencia presentada para su cobro en sede judicial constituye título ejecutivo, circunstancia con la cual se cumple el requisito de la formalidad, esto es, la existencia del título ejecutivo, empero, también corresponde al juez examinar si se reúnen las condiciones sustanciales o de fondo de aquél, es decir, si en las sentencias y documentos arrimados como tal, consta a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, obligaciones “expresas, claras y exigibles” (artículo 422 CGP), y si además son líquidas o liquidables por simple operación aritmética, cuando de pagar suma de dinero se trata a voces del artículo 424 del Código General del Proceso.

Sobre la facultad del juez que conoce de la ejecución para verificar la existencia de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, el Consejo de Estado, precisó:

“En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

*En otras palabras: **el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación**”¹ (se resalta).*

Adicionalmente, vale la pena anotar que el título ejecutivo con el cual se pretende la ejecución forzada en cuanto a su constitución, es simple o complejo; por el primero, se entiende aquel que “*consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible*”², y, por el segundo, es el que “*la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado*” (se destaca).

Se ha señalado en no muchas ocasiones por el Consejo de Estado —una de las cuales, en providencia de 2 de abril de 2014— que en los procesos ejecutivos que se adelantan con base en una orden judicial (sentencia), el título ejecutivo resulta ser complejo, porque está integrado no sólo por la sentencia, sino por el acto administrativo que se dicta en cumplimiento del mandato judicial contenido en la providencia base de recaudo.

Y se afirma que es complejo, porque precisamente la autoridad administrativa dictó el correspondiente acto por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia que dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho se condenó

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 2 de abril de 2014, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No. 11001032500020140030200 Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 2 de abril de 2014, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200

a la entidad estatal a pagar unas sumas de dinero al accionante como consecuencia del reajuste y reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor; en ese contexto, la sola sentencia no sirve de base de recaudo porque se hace necesario perfeccionar el título ejecutivo con la resolución que dispuso acatar el fallo judicial.

En un asunto de contornos similares al que ahora se examina el Consejo de Estado, en providencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia de la doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez dentro del expediente 25000232700020110017801, señaló:

"Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, esta Corporación se había pronunciado en los siguientes términos:

... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado".

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el juez de la ejecución sólo librará el mandamiento ejecutivo conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, si

y solo sí, encuentra que se cumplen a cabalidad tanto los requisitos de forma como aquellos sustanciales o de fondo a que se aluden en los párrafos que anteceden, por lo que si falta alguno de los anteriores, no queda otro remedio que negar el apremio solicitado.

3. Caso concreto.

El señor Jorge Evaristo Ramírez, pretende se libre apremio ejecutivo por la cantidad expuesta en las pretensión del líbello introductorio contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR, porque estima que ésta cumplió parcialmente la orden judicial proferida por el Juzgado en la sentencia de 12 de enero de 2010.

Para sustentar su pedimento, presenta una liquidación personal de lo que debió reconocer la ejecutada en cumplimiento al fallo judicial, según la cual, los reajustes para los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, debieron ser del siguiente orden:

AÑO REAJUSTE	INCREMENTO SALARIAL	INCREMENTO CON IPC	MES Y FECHA	ASIGNACIÓN DE RETIRO SIN REAJUSTE	ASIGNACIÓN DE RETIRO CON REAJUSTE
REAJUSTE ANUAL					
1999	14.91%	16.70%	Enero	973,766	988,932
2000	9.23%	9.23%	Enero	1,063,645	1,080,209
2001	9.00%	8.75%	Enero	1,159,372	1,177,429
2002	6.00%	7.65%	Enero	1,228,938	1,267,501
2003	7.00%	6.99%	Enero	1,314,964	1,356,224

En el mismo sentido, la liquidación efectuada por CASUR respecto de los mismos años y que obra en el folio 51, establece los siguientes valores.

CS	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación Básica acorde al IPC	DEJADO DE RECIBIR
1998	847.415	17,84%	17,68%	0	-
1999	973.767	14,91%	16,70%	997.236	23.469
2000	1.063.644	9,23%	9,23%	1.089.280	25.636
2001	1.159.372	9,00%	8,75%	1.187.318	27.946
2002	1.228.938	6,00%	7,65%	1.278.147	49.209
2003	1.314.964	7,00%	6,99%	1.367.490	52.526
2004	1.400.304	6,49%	6,49%	1.456.239	55.935
2005	1.477.321	5,50%	5,50%	1.536.331	59.010
2006	1.551.186	5,00%	4,85%	1.613.146	61.960
2007	1.620.990	4,50%	4,48%	1.685.741	64.751
2007JUL	1.745.392	4,50%	4,48%	1.815.112	69.720
2008	1.844.705	5,69%	5,69%	1.918.391	73.686
2009	1.986.193	7,67%	7,67%	2.065.530	79.337
2010	2.025.917	2,00%	2,00%	2.106.843	80.926
2011	2.090.140	3,17%	3,17%	2.173.629	83.489

De acuerdo con las tablas que se acaban de transcribir, se observa que los porcentajes por concepto de Í.P.C., fueron tomados por las partes de igual forma, razón por la cual, los valores de la asignación básica reajustados con aplicación del IPC deberían ser similares.

Sin embargo, comparando los resultados de las sumas de dinero obtenidas en la asignación de retiro con la aplicación del IPC, se evidencia que la liquidación más beneficiosa es la efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En efecto, para el año de 1999 hay una diferencia de 8.304 pesos, así también, para el año 2000 se presenta una disconformidad de 9.071, en igual sentido, en el año 2001 la discrepancia de 9.889, en cuanto al año 2002 la contrariedad es de 10.646 y finalmente para el año 2003 el desacuerdo es por valor de 11.266, así las cosas y para mayor claridad, el Despacho realizará la siguiente tabla comparativa:

AÑO	REAJUSTE CON I.P.C., EFECUTUADO POR CASUR.	REAJUSTE CON I.P.C., EFECTUADO POR EL EJECUTANTE.	DIFERECIA
1999	997.236	988,932	8.304
2000	1.089.280	1,080,209	9.071
2001	1.187.318	1,177,429	9.889
2002	1.278.147	1,267,501	10.646
2003	1.367.490	1,356,224	11.266

En consecuencia, respecto del reajuste de la asignación básica con aplicación del I.P.C., se concluye que los valores calculados por CASUR son mayores y por lo tanto más favorables para el señor CS ® Jorge Evaristo Ramírez.

Por otro lado, en cuanto a la indexación, también se evidencia que los valores obtenidos por CASUR³ son superiores a los presentados en la liquidación por el ejecutante⁴, para ilustrar lo dicho se presentará la siguiente tabla.

AÑO	VALOR TOTAL INDEXADO CASUR	VALOR TOTAL INDEXADO EJECUTANTE	DIFERENCIA
2004	590.540	463.870	126.670
2005	1.020.590	801.737	218.853
2006	1.027.714	807.326	220.388
2007	1.056.109	829.566	226.543
2008	1.081.573	849.585	231.988
2009	1.118.930	878.917	240.013
2010	53.951	42.377	11.574

Así las cosas y sin mayores argumentaciones, encuentra el Despacho que en la indexación de valores, las sumas arrojadas por la liquidación realizada por CASUR son superiores a las presentadas por el ejecutante.

Cotejando el cálculo efectuado por el demandante con el de la Caja se observa que las sumas canceladas por la entidad ejecutada se encuentran ajustadas a la orden impartida judicialmente, razones que llevan al Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Jorge Evaristo Ramírez, en la medida en que no se

³ Folio 54.

⁴ Folios 20 a 24.

demostró que dicha entidad adeudara suma alguna, además de la falta de claridad que debe predicarse del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Jorge Evaristo Ramírez**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR**, conforme a las razones que anteceden.

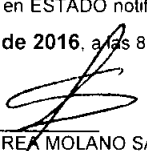
SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Teodoro Ortega Soto, como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2016, a las 8:00 a.m.  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN MEZA QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
EXPEDIENTE:	11001 3335 014 2016 00249 00

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para librar o no el mandamiento de pago solicitado, se advierte que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, toda vez que, faltan algunos folios correspondientes a la Resolución UGM 052087 de 17 de julio de 2012, por medio de la cual, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En tal virtud, por medio de la Secretaría del Despacho ofíciase a la UGPP para que dentro del término de diez días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre, allegue con destino al proceso, copia de la mencionada Resolución.

Una vez se allegue la documental, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy - 29 SEP 2016 a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	